



Resolución de Consejo Directivo N° 046 -2014-OEFA/CD

Lima, 23 DIC. 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, el cual regula el ejercicio de la función de supervisión directa prevista en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325;

Que, posteriormente, se publicó la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, cuyo Artículo 19° establece que el OEFA debe priorizar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental;

Que, en este contexto, resulta necesario adecuar las disposiciones contempladas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA a lo previsto en la Ley N° 30230 a efectos de asegurar el logro de los objetivos de prevención y corrección



planteados, a través del dictado de medidas administrativas y la mayor promoción de la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado un nuevo Reglamento de Supervisión Directa, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 048-2014, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 041-2014 realizada el 23 de diciembre del 2014, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de "Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional de la entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica supervisiondirecta@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





PROYECTO DE REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, prevista en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

- 2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.
- 2.2 Este Reglamento también es aplicable a todas las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- Función de supervisión directa

- 4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:
 - a) La normativa ambiental;
 - b) Los instrumentos de gestión ambiental;
 - c) Los mandatos o disposiciones emitidos por los órganos competentes del OEFA; y
 - d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.
- 4.2 En ejercicio de la función de supervisión directa se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.
- 4.3 La función de supervisión directa también comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción, renovación y/o retiro de los administrados del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y la evaluación de las buenas prácticas que califican para el otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental.



**Artículo 5°.- De los principios de la función de supervisión directa**

El ejercicio de la función de supervisión directa se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en otras disposiciones normativas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables.

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra las hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.
- b) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica sujeta al ámbito de competencia del OEFA.
- c) **Autoridad de Evaluación Ambiental:** Es el órgano del OEFA encargado de la función de evaluación ambiental, que de forma previa o simultánea a las acciones de supervisión directa realiza acciones de vigilancia y monitoreo, que permiten identificar la calidad del ambiente y el estado de los recursos naturales relacionados a las actividades objeto de supervisión, coadyuvando al ejercicio de la función supervisora.
- d) **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.
- e) **Autoridad Instructora:** Es el órgano del OEFA que recibe y evalúa el Informe Técnico Acusatorio, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicita el dictado de medidas cautelares, desarrolla las labores de instrucción, actúa pruebas durante la investigación en primera instancia y formula la correspondiente propuesta de resolución administrativa.
- f) **Hallazgo:** Hecho relacionado con el desempeño ambiental del administrado y con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- g) **Ficha de obligaciones ambientales:** Documento de acceso público, en el que se consignan todas las obligaciones ambientales correspondientes a las unidades fiscalizables de titularidad de los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- h) **Informe Preliminar de Supervisión Directa:** Documento aprobado por la Subdirección de Supervisión Directa, que incluye la clasificación y valoración preliminar de los hallazgos verificados en la supervisión y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Este informe es previo al Informe de Supervisión Directa y será notificado al administrado a fin de que formule las consideraciones que estime pertinente.





- i) **Informe de Supervisión Directa:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión, además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El Informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda.
- j) **Informe Técnico Acusatorio:** Documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.
- k) **Mandato de carácter particular:** Disposición mediante la cual se ordena a un administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.
- l) **Matriz de verificación ambiental:** Documento elaborado a partir de la Ficha de obligaciones ambientales. En esta matriz se incluyen los hallazgos verificados, tanto en la supervisión de campo como en la supervisión documental. Dicho documento se encuentra a disposición del administrado.
- m) **Medida preventiva:** Disposición a través de la cual se ordena al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- n) **Peritos y técnicos:** Profesionales con conocimientos científicos, técnicos o prácticos que coadyuvan al OEFA, en el ejercicio de sus funciones. Estos profesionales no ejercen funciones de supervisión directa.
- o) **Reporte Preliminar de Acciones de Supervisión:** Documento que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas cuya relevancia amerita la elaboración inmediata de un Informe Técnico Acusatorio y/o el dictado de un mandato de carácter particular, medida preventiva y/o requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental. La elaboración de este documento no impide que posteriormente se emita el Informe de Supervisión Directa.
- p) **Requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental:** Medida administrativa a través de la cual se ordena al administrado iniciar el trámite que corresponda para actualizar su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
- q) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.





Artículo 7°.- De la colaboración con el Ministerio Público

- 7.1 La Autoridad de Supervisión Directa puede colaborar con el Ministerio Público u otra entidad pública competente en el desarrollo de las investigaciones de los delitos ambientales, constatando las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.
- 7.2 En caso se determine la necesidad de ejercer la función de supervisión directa como consecuencia de las intervenciones mencionadas en el Numeral 7.1 precedente, la Autoridad de Supervisión Directa adoptará las medidas necesarias para su desarrollo.

Artículo 8°.- Del apoyo de la Autoridad de Evaluación Ambiental en el ejercicio de la función supervisora

- 8.1 La Autoridad de Supervisión Directa coordinará con la Autoridad de Evaluación Ambiental del OEFA para que se realicen estudios y acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, a efectos de evaluar la calidad del ambiente y el estado de conservación de los recursos naturales del entorno próximo a las instalaciones del administrado cuya actividad es objeto de supervisión.
- 8.2 La Autoridad de Evaluación Ambiental facilitará a la Autoridad de Supervisión Directa los informes técnicos que contengan los resultados obtenidos en las acciones de evaluación ambiental, los resultados de las acciones de monitoreo participativo y demás información que resulte relevante para el correcto desempeño de sus funciones.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Capítulo I De los tipos de supervisión directa

Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa

- 9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones se llevan a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Actividades informales o ilegales;
 - (ii) Accidentes;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que





requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;

- (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
- (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como mesas de diálogo y cualquier otro mecanismo de comunicación al OEFA de presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales.

9.2 En función del lugar donde se realiza, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión en campo:** Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) **Supervisión documental:** Es el análisis de información documental relevante de la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.

Capítulo II

De la fase preparatoria de la supervisión directa

Artículo 10°.- De las acciones previas a la supervisión directa

La etapa preparatoria de las acciones de supervisión directa comprende, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado;
- b) La evaluación de denuncias ambientales correspondientes a la unidad a fiscalizar;
- c) La evaluación de resultados de supervisiones previas.

Artículo 11°.- De la coordinación con autoridades públicas

De ser el caso, y con la autorización de la Autoridad de Supervisión Directa, el supervisor podrá coordinar con otras autoridades públicas para que lo acompañen en la supervisión de campo. Estas autoridades participarán como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.



Capítulo III

De la ejecución de acciones de supervisión directa

Artículo 12°.- De la supervisión de campo

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.

12.2 La supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus



obligaciones ambientales fiscalizables. La supervisión puede ser registrada por el supervisor a través de herramientas audiovisuales.

- 12.3** El supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Directa, en el cual describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión e indicará si la supervisión fue registrada a través de medios audiovisuales a fin de que el administrado pueda solicitar una copia de tal registro.
- 12.4** Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y los testigos, de ser el caso.
- 12.5** En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negarán a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.
- 12.6** En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo cual no impedirá que se desarrolle la supervisión de campo. En el supuesto de que esta circunstancia no permita la realización de la supervisión, se dejará constancia al respecto.

Artículo 13°.- Del contenido del Acta de Supervisión Directa

13.1 El Acta de Supervisión Directa debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre del supervisor;
- b) Nombre o razón social del administrado;
- c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- e) Tipo de supervisión de la que se trate;
- f) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
- g) Personal del administrado que participa de la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- h) Requerimientos de información efectuados;
- i) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- j) Hallazgos detectados que hayan sido objeto de subsanación en campo;
- k) Áreas y componentes supervisados;
- l) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, en caso corresponda;
- m) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimiento de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas y/o medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- n) Las buenas prácticas ambientales que podrían hacer al administrado acreedor de algún incentivo, conforme a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Incentivos en el Ámbito de la Fiscalización Ambiental a cargo del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-OEFA/CD;
- o) Firma de los representantes del administrado y del personal del OEFA a cargo de la supervisión;
- p) Observaciones del administrado;





- q) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- r) Dirección electrónica del administrado, donde pueda ser notificado vía correo electrónico. La dirección física a la que se refiere el Literal q) precedente solo será empleada en caso no se reciba la notificación automática de recepción de la notificación efectuada vía correo electrónico;
- y,
- s) Otros aspectos relevantes de la supervisión directa.

13.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Directa no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta. Esta presunción de veracidad no se aplica a las observaciones formuladas por el administrado.

Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

- 14.1** La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente a la fecha de recepción de los resultados.
- 14.2** En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.
- 14.3** La notificación de los resultados de los análisis efectuados en la diligencia de supervisión tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar, de acuerdo a los plazos dispuestos por el laboratorio de ensayos y dentro del marco normativo de acreditación de laboratorios de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- 14.4** Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio se aplicará supletoriamente el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Del Reporte Preliminar de las acciones de supervisión

- 15.1** Si luego de realizada la supervisión de campo, el supervisor verifica hallazgos de presuntas infracciones administrativas de relevancia tal que ameriten la formulación inmediata de un Informe Técnico Acusatorio, deberá remitir a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las acciones de supervisión.
- 15.2** En caso el supervisor encuentre hallazgos que configuren supuestos para el dictado de un mandato de carácter particular, medida preventiva o requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental deberá remitir inmediatamente a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las acciones de supervisión para su tramitación.





Artículo 16°.- De la supervisión documental

La supervisión documental es complementaria a la supervisión de campo. Consiste en el análisis de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad supervisada, a efectos de evaluar su desempeño ambiental y verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Artículo 17°.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

- 17.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado. Este documento deberá describir el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos de las presuntas infracciones administrativas detectadas que podrán ameritar la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.
- 17.2 En este reporte también se detallarán los hallazgos de menor levedad que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de las recomendaciones que podrá dictar la Autoridad de Supervisión Directa.
- 17.3 Se comunicará al administrado que puede remitir a la Autoridad de Supervisión Directa la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados, la cual será tomada en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio o la recomendación, según sea el caso.

Artículo 18°.- Del Informe de Supervisión Directa

- 18.1 Luego de concluido el plazo otorgado al administrado para que remita sus consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa.
- 18.2 El Informe de Supervisión Directa debe contener la siguiente información:
- Objetivos de la supervisión;
 - Nombre o razón social del administrado;
 - Actividad económica desarrollada por el administrado;
 - Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
 - Matriz de verificación ambiental, la cual contiene los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Se deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;
 - Propuesta de recomendaciones para hallazgos de menor levedad;
 - Detalle del seguimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas o medidas cautelares dictadas con anterioridad, según corresponda;
 - Impactos no previstos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental;
 - Acta de Supervisión Directa; y,
 - Conclusiones.

- 18.3 En el Informe de Supervisión Directa se debe adjuntar una copia del Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión que el supervisor hubiere elaborado, de ser el caso.





- 18.4** Cuando se verifique que los efectos de los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa de los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la Autoridad de Supervisión Directa deberá detallar en el Informe de Supervisión Directa los impactos ambientales no previstos y las medidas de manejo ambiental que, en su opinión, resulten necesarias para mitigar y controlar el impacto ambiental verificado en el marco de lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, o la norma que lo sustituya.
- 18.5** El Informe de Supervisión Directa es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

Capítulo IV

De los resultados de las acciones de supervisión directa

Artículo 19°.- De los hallazgos

Los hallazgos detectados durante la supervisión de campo o documental pueden ser:

a) Hallazgos de presuntas infracciones administrativas:

Son aquellos que involucrarían: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas, (ii) el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental o en zonas prohibidas, (iii) la reincidencia, dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (iv) un daño potencial a la vida o salud de las personas, o (v) un daño real a la flora y fauna.

b) Hallazgos de menor levedad:

Son aquellos que generarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna, (ii) la afectación a los componentes ambientales abióticos o (iii) presuntas infracciones de menor trascendencia.

c) Hallazgos que dan origen al dictado de una medida administrativa:

Son aquellos que pueden o no referirse a presuntas infracciones administrativas, y configuran supuestos para la disposición de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 20°.- De los hallazgos de presuntas infracciones y de menor levedad

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hallazgos detectados y luego de valorar la documentación remitida por el administrado, la Autoridad de Supervisión Directa podrá realizar las siguientes acciones:

a) Hallazgos de presuntas infracciones administrativas:

Si estos hallazgos no han sido desvirtuados por el administrado luego de ser notificado con el Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio correspondiente, sin perjuicio de las medidas administrativas que pudieran dictarse. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado,





en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

b) Hallazgos de menor levedad:

Si estos hallazgos no han sido desvirtuados por el administrado luego de ser notificado con el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se emitirá una recomendación para que estos puedan ser subsanados, en un plazo razonable. En caso el administrado incumpla esta recomendación, corresponderá elaborar el Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°.- De los hallazgos que dan origen a una medida administrativa

La Autoridad de Supervisión Directa luego de haber recibido el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión procederá a dictar el mandato de carácter particular, la medida preventiva o el requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA. El incumplimiento de dichas medidas originará la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.

**Capítulo V
De la subsanación voluntaria**

Artículo 22°.- De la subsanación voluntaria de hallazgos

22.1 La Autoridad de Supervisión Directa promoverá la subsanación voluntaria de todos los hallazgos detectados en la supervisión.

22.2 Los administrados pueden subsanar los hallazgos detectados durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.

22.3 Los administrados que incurran en conductas que puedan calificar como hallazgos de menor levedad pueden subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, en tanto no hayan sido detectadas en las acciones de supervisión, lo cual evidenciará su buen desempeño ambiental.



Artículo 23°.- De los efectos de la subsanación voluntaria

Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:



a) Si el hallazgo subsanado califica como una presunta infracción administrativa, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, a fin de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

b) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor levedad, no procederá emitir un Informe Técnico Acusatorio. En tal supuesto, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación realizada.



Capítulo VI De la acusación

Artículo 24°.- De la acusación

Luego de definir la naturaleza de los hallazgos detectados y de haber concedido la oportunidad de subsanarlos, la Autoridad de Supervisión Directa elaborará y suscribirá un Informe Técnico Acusatorio, en caso corresponda.

Artículo 25°.- Del Informe Técnico Acusatorio

25.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad de Supervisión Directa somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus conclusiones.

25.2 El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- a) La exposición de las acciones u omisiones que constituyan indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables supuestamente incumplidas;
- b) Los hallazgos de presuntas infracciones que fueron objeto de subsanación por parte del administrado, de modo que la Autoridad Decisora los tome en consideración como factores atenuantes en la eventual sanción administrativa que podría imponer, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 23° del presente Reglamento;
- c) La propuesta de medida correctiva;
- d) La identificación de las medidas preventivas y/o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental dictados, de ser el caso; y
- e) La solicitud de apersonamiento de la Autoridad de Supervisión Directa al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente.

25.3 La emisión de un Informe Técnico Acusatorio no requiere necesariamente la previa emisión del Informe de Supervisión Directa.

25.4 Los medios probatorios que sustentan el Informe Técnico Acusatorio podrán ser recabados en las acciones de supervisión y podrán también sustentarse en la información que la Autoridad de Supervisión Directa obtenga de diversos medios.

25.5 El Informe Técnico Acusatorio debe ser remitido a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





TÍTULO III DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Capítulo I Del Supervisor

Artículo 26°.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Exigir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos, cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa.
- d) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión directa.
- e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos— y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.



Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor

27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.

27.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar, de manera previa a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a supervisar.



- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el OEFA.
- c) Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.
- d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.

27.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral 27.2 precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.

27.4 Si el supervisor tuviera acceso a información que importe secreto comercial, industrial o cualquier otra información que pudiera ser calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, deberá seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

Capítulo II Del Administrado

Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 29°.- De la remisión de información periódica

29.1 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por el OEFA u otras obligaciones ambientales fiscalizables, el administrado remitirá la información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos.

29.2 La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

Artículo 30°.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la supervisión directa debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.





Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

- 31.1** El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) minutos.
- 31.2** Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente.
- 31.3** En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.
- 31.4** Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.

Artículo 32°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión directa

- 32.1** En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 31.1 del Artículo 31° precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato, bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 32.2** El administrado podrá ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión Directa remitirá la comunicación correspondiente al procurador público del OEFA, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.-

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12° de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa puede ejercerse a través de terceros supervisores, en cuyo caso las disposiciones del presente Reglamento les resultan aplicables en lo que fuere pertinente, independientemente de su modalidad de contratación.

En este marco, para efectos de lo establecido en el Artículo 425° del Código Penal, las personas naturales independientes y las personas naturales responsables de los informes que emitan las personas jurídicas, así como sus representantes legales, serán consideradas funcionarios públicos.

**SEGUNDA.-**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que: (i) la Autoridad de Supervisión Directa es la Dirección de Supervisión, (ii) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, y (iii) la Autoridad de Evaluación Ambiental es la Dirección de Evaluación.

TERCERA.-

Mediante directivas aprobadas por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo se podrán desarrollar procedimientos específicos de supervisión que complementen el presente Reglamento u otros mecanismos de supervisión a los administrados.

CUARTA.-

Si como resultado de las acciones de supervisión directa efectuadas por el OEFA se advierten deficiencias de los instrumentos de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión Directa informará de manera sustentada acerca de dicha situación ante la autoridad de certificación ambiental competente para que adopte las medidas correspondientes, sin perjuicio de ordenar al administrado el requerimiento de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.-**

Este Reglamento puede ser aplicado de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental de ámbito nacional, regional o local (EFA), para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias, en tanto el OEFA no apruebe el Reglamento de Fiscalización Ambiental modelo.

